

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

INFORME DE VERIFICACIÓN Y ESTUDIO DE DENUNCIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA

RADICACIÓN Q-47-22-0048

C. G.D. M.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

INFORME DE VERIFICACIÓN DE DENUNCIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA

RADICACIÓN Q-47-22-0048

Contralor General del Magdalena:	ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES
Jefe Oficina de Planeación y Part. Ciudadana	VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Representante Legal de Entidad Afectada	LUIS ALBERTO TETE SAMPER
Profesional Evaluador	LUZ MARTHA PANNEFLEK PARODI

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

**INFORME DE ESTUDIO DE DENUNCIA RADICADO Q-47-22-00048,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA**

Que la Constitución Política, en su Artículo 270, dispone que “La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”. A partir de este mandato y otro cuerpo de artículos relacionados con la participación ciudadana en marco de la democracia participativa.

Que la Ley 330 de 1996, en su Artículo 2º. Señala “Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual” y el Artículo 9º. De la misma ley establece las atribuciones específicas de las Contralorías Departamentales y Distritales.

Que en su Artículo 8º. De la Ley 610 de 2000 establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, podrán iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, por solicitud que formulen las Entidades vigiladas o por las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.”

Que mediante Ley 850 de 2003, reglamenta las veedurías ciudadanas como mecanismo democrático de representación de los ciudadanos o de las organizaciones sociales para ejercer la vigilancia sobre la gestión pública y asigna responsabilidades a las entidades del estado con la conformación de la red institucional de apoyo a las veedurías, las cuales son Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Republica Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior, Departamento administrativo de la Función Pública, Escuela Superior de Administración Pública y Organismos de Planeación de los diferentes niveles.

En este Orden de ideas, la Contraloría General emite la Resolución No. 279 del 2 de septiembre de 2022 por medio de las cuales se reglamenta el procedimiento de orientación, recepción, evaluación, traslado, seguimiento, actualización, respuesta, y archivo de las denuncias o quejas; y la necesidad de hacer los trámites de las denuncias en una forma eficiente y eficaz, para la satisfacción del ciudadano, motiva a la modificación de la evaluación, traslados y responsables de los procesos de quejas y denuncias.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

Que las modificaciones de las responsabilidades del proceso de quejas y denuncias se deben ajustar a la estructura orgánica de la entidad, para responder las denuncias o quejas de una manera eficiente, acorde al sistema de gestión de calidad.

El traslado, respuestas y Archivo de las denuncias o quejas quedaran a cargo del Jefe de Planeación y Participación Ciudadana.

El Jefe de la Oficina de Planeación y Participación Ciudadana comisionará por directrices del Señor Contralor General del Magdalena y con apoyo de la Contraloría Auxiliar para el Control Fiscal, a funcionario idóneo para conocer y evaluar las denuncias o quejas que se presenten a la Contraloría General del Magdalena.

ANTECEDENTES

Recibido en este Ente de Control, a través de la Ventanilla Única el 01 de noviembre de 2022 denuncia, la cual se refiere a **“PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE UNAS SENTENCIAS JUDICIALES A LOS EX EMPLEADOS DE LA EXTINTA EPM DE CIÉNAGA, MAGDALENA, AL NO TENER EN CUENTA LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY”**.

Es importante señalar que, en la Contraloría General del Departamento del Magdalena, el trámite de las denuncias se encuentra a cargo de la Oficina de Planeación y Participación Ciudadana, quien con fundamento en el art. 4 de la RESOLUCIÓN 279 del 2 de septiembre de 2022, realiza una evaluación preliminar para establecer la competencia y atención inicial, cuya etapa se denomina verificación de denuncia, y la cual no excede de un lapso de 15 días, contados a partir de la recepción de la denuncia en las instalaciones de este Ente de Control.

HECHOS:

De acuerdo con el denunciante, en el mes de noviembre de 2011, mediante resoluciones proferidas por el Municipio de Ciénaga, Magdalena, se reconoció y ordenó cancelar a los ex trabajadores de la extinguida EPM de Ciénaga, Magdalena, la **SANCIÓN MORATORIA** consagrada en la **LEY 244 de 1998**, con fundamento en las condenas proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga en los años 2010 y 2011, las conciliaciones dadas en el mismo Juzgado en el año 2011 y los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, contra el Municipio de Ciénaga, Magdalena y las Empresas Públicas Municipales en Liquidación.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”



**CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

OFICINA DE PLANEACIÓN Y
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

INFORME DE ESTUDIO E
INVESTIGACIÓN DE
DENUNCIA

En los fallos judiciales laborales de primera y segunda instancia se condena a pagar al municipio de Ciénaga y a la extinta Empresas Públicas Municipales en Liquidación, a favor de los señores; **ROBYS MACHADO ACOSTA, RAFAEL DAVID PAREJO, WILBER MARTÍNEZ GRACIA, JUAN MELENDRES IGLESIA, YESID SERRANO, JAIME TETE MERCADO, GREGORIA LEYVA MARQUEZ, ROSA PALMA BLANQUICETH, PEDRO PARDO SUÁREZ, OGEL DANOY MONTERO SIERRA, MANUEL PINEDA AMARANTO Y ERNESTO GARCÍA ARIZA**, por los siguientes conceptos:

1. Derechos Laborales y
2. La indemnización moratoria

Mencionan las resoluciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Ciénaga con fechas 20 y 22 de noviembre del año 2011, por medio de la cual se ordenó reconocer y cancelar la **SANCIÓN MORATORIA**, que son conforme a **“CRÉDITOS LITIGIOSOS QUE CONFORMAN EL GRUPO DE FALLOS JUDICIALES QUE ORDENAN EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS DE ACUERDO A LA Ley 244 de 1995”**, lo cual evidentemente no está señalado en los fallos judiciales de primera y segunda instancia.

Sigue el denunciante en su escrito, que el 16 de enero de 2012, los hoy ex trabajadores presentaron la Solicitud de Revocatoria Directa de los Actos Administrativos por los cuales se ordenaron el pago de la sanción por mora conforme a la Ley 244 de 1995, para que dichos actos se revocaran y se ordenara expedir nuevas resoluciones con el resarcimiento decretado en los fallos judiciales.

Solicita el denunciante a este Ente de Control, lo siguiente;

1. Establecer Responsabilidad Fiscal por el Detrimento Patrimonial del señor Luis Alberto Tete Samper como ordenador del gasto del municipio de Ciénaga, Magdalena.
2. Repetir contra el señor Luis Alberto Tete Samper, para que con su patrimonio personal responda por el detrimento patrimonial si resultare responsable fiscalmente.
3. Remitir copia de esta denuncia a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos hechos punibles de Fraude a Resolución Judicial y Fraude Procesal.
4. Remitir a la Procuraduría General por posibles faltas disciplinarias y desacatar los fallos judiciales conforme a su mandato.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi

Cargo: Prof. Universitario

Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo

Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia

Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717

“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

DESARROLLO DEL PROCESO DE ESTUDIO Y VERIFICACION

Este Ente de Control Fiscal, a través de la Oficina de Planeación y Participación Ciudadana que tiene entre sus funciones el trámite de las quejas y/o denuncias de hechos presuntamente irregulares que puedan conducir a la pérdida de recursos y/o bienes del Estado; procede a la Investigación de los presuntos hechos irregulares puestos en conocimiento.

Esta Oficina con el ánimo de aclarar los hechos presuntamente irregulares y poder emitir una respuesta definitiva y de fondo, cita al denunciante y la administración municipal de Ciénaga, Magdalena, se realiza mesa de trabajo, el día 29 de noviembre de 2023.

Por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, asiste con poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Profesional Universitario **David Salomón Mellado Acosta**, y el denunciante señor **David Hernando Bermúdez García**.

Expone el Representante de la Alcaldía Municipal:

Frente al caso en concreto la obligación ya se encuentra cancelada desde el año 2011, mediante la Ley 550, en el transcurso de la diligencia pone en conocimiento y muestra la certificación expedida por **Hernando Olivero Rada**, a través de la cual se deja constancia de la cancelación de la obligación. Se efectúa búsqueda del citado documento en los anexos aportados con la denuncia, dentro del cual se encuentra identificado así: OFICIO N. SHC-0006-2019, del 14 de enero de 2018.

El denunciante comenta:

la administración si realizó un pago, pero el mismo no está conforme a lo indicado por la sentencia, el resarcimiento debe hacerse por código sustantivo del trabajo, dado el carácter de trabajadores oficiales. Igualmente, ante el no pago interpuso una revocatoria directa contra el acto del pago, señalando que hay un acto ficto, porque el mismo nunca fue respondido por la administración.

Expone nuevamente la administración municipal:

El apoderado del ente municipal, reitera que la obligación se encuentra cancelada desde hace 11 años, mediante ley 550, si se encontraba en desacuerdo con el pago

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

debió manifestar su descontento en aquella oportunidad, y a través de la justicia ordinaria.

Y por lo anterior no hay ánimo de acuerdo, porque la obligación se encuentra cancelada. El denunciante dice, que no fueron convocados, ni le socializaron el proceso de Ley 550, ni dieron consentimiento tácito o expreso para el pago de la obligación, que por el contrario vencieron en juicio a la administración municipal.

Al respecto de que no fueron convocados, informa el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda del municipio de Ciénaga, Magdalena, en su oficio de fecha 12 de diciembre de 2022 No. SHC-032-2022, dirigido al doctor Sergio Castañeda Salazar, Jefe de la Oficina Jurídica, lo siguiente:

Que con base en el artículo 23 de la Ley 550 de 1999, dentro del plazo allí previsto, se celebró la reunión de determinación de derechos votos y reconocimientos de acreencias el día 24 de agosto de 2007, en donde se comunicó la identificación de todos los acreedores de le Municipio y se precisó el monto de sus acreencias y votos requeridos para participar en la celebración del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Que contra la determinación de acreencias y derechos de voto se presentó una objeción, resuelta por parte de la Superintendencia de Sociedades, quedando por lo tanto definidos, los derechos de votos, el día 15 de abril del 2018, mediante auto 480 -894, fecha a partir del cual se inició el termino de cuatro meses para la suscripción del Acuerdo.

Que previa convocatoria por parte del promotor, mediante aviso publicado en el diario del Magdalena HOY, El Informador y El Heraldó el día 26 de junio de 2008, los días 3 y 4 de Julio de 2008 se votó por parte de los acreedores del Municipio de Ciénaga, la propuesta del acuerdo de reestructuración de pasivos, la incorporación de nuevas acreencias, relacionada en el anexo 2 y el escenario financiero del Acuerdo (Anexo 4), obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi <i>fra</i>	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo <i>vb</i>	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”



**CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

OFICINA DE PLANEACIÓN Y
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

INFORME DE ESTUDIO E
INVESTIGACIÓN DE
DENUNCIA

La Cláusula 3 Obligatoriedad del Acuerdo. Establece que "teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el Acuerdo es de obligatorio cumplimiento para el Municipio y para todos los acreedores, incluyendo a los que no hayan participado en la negociación y votación del Acuerdo o que habiendo hecho, no hayan consentido en el conforme con el parágrafo 3 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

Así mismo el artículo 51 del Acuerdo Publicidad del Acuerdo determina que "Para garantizar la divulgación del presente acuerdo, el Municipio dentro de los cinco (5) días siguientes a su suscripción, lo publicara en el órgano de divulgación oficial de los actos del Municipio, lo publicara en las instalaciones de la Alcaldía Municipal por un plazo no inferior a treinta (30) días calendarios y publicara dentro de los cinco (5) días siguientes a su suscripción, un aviso en un diario de amplia circulación informando sobre la celebración del acuerdo. Tramite que fue cumplido,

Lo anterior desdice lo expresado por el denunciante que manifiesta que no fueron convocados, ni le socializaron el proceso de Ley 550, ni dieron consentimiento tácito o expreso para el pago de la obligación.

Así mismo dice el oficio que, solicitaron la relación de pagos de la liquidada EPM, debidamente soportada.

Además que,

Es importante destacar que Los hoy peticionarios hicieron parte de la masa de acreedores a quienes el municipio de Ciénaga le canceló las acreencias que tenían a su favor, siendo así, no es procedente la solicitud de reliquidación de crédito que hoy pretenden, pues, la obligación ya fue cancelada en su totalidad de acuerdo con las reglas y condiciones descritas en el Acuerdo de Reestructuración de pasivos y que como ya se dijo fueron aceptadas por los acreedores.

Es importante destacar que Los hoy peticionarios hicieron parte de la masa de acreedores a quienes el municipio de Ciénaga le canceló las acreencias que tenían a su favor, siendo así, no es procedente la solicitud de reliquidación de crédito que hoy pretenden, pues, la obligación ya fue cancelada en su totalidad de acuerdo con las reglas y condiciones descritas en el Acuerdo de Reestructuración de pasivos y que como ya se dijo fueron aceptadas por los acreedores.

El municipio aporta los comprobantes de Egresos de pago de los ex trabajadores de la extinta EPM de Ciénaga.

En lo que tiene que ver con la solicitud realizada por el denunciante, se responde:

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi

Cargo: Prof. Universitario

Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo

Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia

Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717

"Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar"

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

Punto No. 1

Establecer Responsabilidad Fiscal por el Detrimento Patrimonial del señor Luis Alberto Tete Samper como ordenador del gasto del municipio de Ciénaga, Magdalena.

No se puede entrar a establecer una Presunta Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que a la fecha, la reclamación suya como apoderado de los señores **ROBYS MACHADO ACOSTA, RAFAEL DAVID PAREJO, WILBER MARTÍNEZ GRACIA, JUAN MELENDRES IGLESIA, YESID SERRANO, JAIME TETE MERCADO, GREGORIA LEYVA MARQUEZ, ROSA PALMA BLANQUICETH, PEDRO PARDO SUÁREZ, OGEL DANOY MONTERO SIERRA, MANUEL PINEDA AMARANTO Y ERNESTO GARCÍA ARIZA**, ex trabajadores de la extinta EPM de Ciénaga, Magdalena, toda vez que hasta la presente el pago no se ha materializado, de los intereses moratorios o indemnización moratoria de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, no está demás indicar que, la Contraloría General del Departamento del Magdalena le informó que no era la entidad competente para exigir el pago de sentencias frente a la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, toda vez que, los hechos por usted planteados, no eran procedentes para constituir un hallazgo administrativo de carácter fiscal, siendo este el procedimiento previo para aperturar un proceso de responsabilidad fiscal; dadas los siguientes argumentos:

1. Control fiscal posterior. Acorde a lo estipulado en el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal es una función pública, que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan recursos públicos, éste es ejercido por la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales en sus respectivos órdenes de **manera posterior** y selectiva, en procura del buen manejo de los recursos públicos. Es decir, le corresponde a las Contralorías aplicar de acuerdo con los procedimientos legales, los diferentes sistemas de control, los que se pueden ejercer en forma individual o combinada, a fin de establecer el correcto manejo de los recursos públicos, y en su defecto establecer la responsabilidad de su competencia, que es la fiscal.
2. Certeza del daño. La Ley 610 de agosto 15 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías", prescribe: Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Pofo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
"Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar"

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexos causal entre los elementos anteriores.

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público; tal como lo determina en el artículo 6 de la Ley 610 del 2000.

“...

Artículo 6° - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan detrimento al patrimonio público.

...)

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado; es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen un daño o una lesión a los bienes y recursos públicos en forma directa, o contribuyendo a su realización.

El proceso de responsabilidad fiscal, consta de varias etapas a saber:

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

- Apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículos 40 y 41);
- Auto de imputación de responsabilidad fiscal (artículo 48) y
- Fallo con responsabilidad fiscal o Fallo sin responsabilidad fiscal (artículos 53 y 54).

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que *“el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas”*

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina, tanto colombiana como extranjera, son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto — denominado como virtual— se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse. Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente, para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que “obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público”.

De esta forma la ley exige que, para iniciarse un proceso de responsabilidad fiscal, el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica, sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA
---	---	---

un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados.

Punto No. 2

Repetir contra el señor Luis Alberto Tete Samper, para que con su patrimonio personal responda por el detrimento patrimonial si resultare responsable fiscalmente.

En cuanto a la solicitud de iniciar una Acción de Repetición; reglamentada por la Ley 678 de agosto 03 2001, que de acuerdo con su artículo 1º. tiene por objeto, regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

También contempla en su artículo 2º. Acción de Repetición: La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.* La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

A través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 678 del 2011, que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, **la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública. (No cualquier error del funcionario fundamenta acción de repetición).**

Así las cosas, la alta corporación judicial precisó que **la prosperidad de este mecanismo de control está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos:**

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

1. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
2. El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
3. La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado;
4. La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
5. Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

De los anteriores requisitos hasta ahora no se dado ninguno.

Es de aclarar que adelantar la Acción de Repetición, no está dentro de las funciones de los Entes de Control Fiscal, ya que la Ley 678 de agosto 3 2001, contempla en el **Artículo 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Punto No. 3

Remitir copia de esta denuncia a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos hechos punibles de Fraude a Resolución Judicial y Fraude Procesal.

En cuanto a este punto es preciso manifestar que, la función de la Contraloría es la *"vigilancia y el control fiscal"* ... *"la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos"* tal y como lo tiene previsto el art. 267 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, si dentro del devenir de las acciones administrativas y de investigación de las denuncias o del proceso auditor ordinario, se observa posibles faltas penales se procederá a dar el traslado respectivo a la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de su competencia adelanten el trámite respectivo.

Sin embargo, en el presente caso, no se demostró la posible causa de conductas penales, no obstante, ello no impide que, desde su iniciativa pueda efectuar la denuncia pertinente ante Fiscalía General de la Nación para que se inicien su trámite y se determine si existe mérito para acusar e iniciar proceso penal.

Punto No. 4

Remitir a la Procuraduría General por posibles faltas disciplinarias y desacatar los fallos judiciales conforme a su mandato.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
"Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar"

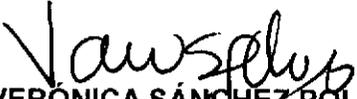
	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		INFORME DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIA

Ante todo, lo expuesto, es necesario aclarar que la función fiscalizadora, de este Ente de control no implica una participación en la toma de decisiones de la administración, en el manejo de sus recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta, al tiempo o después de su ejecución.

Así pues, y dado que hasta la presente no se observa incumplimiento de las normas disciplinarias, toda vez que no se evidenció detrimento patrimonial, no es posible dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, no obstante, esto no impide que, desde su iniciativa pueda promover la denuncia respectiva.

No obstante, lo anotado, es preciso mencionar que, desde la órbita de los procesos ordinarios, estos cuentan con los trámites y recursos necesarios para hacer cumplir la Ley, siendo necesario su uso, y solo en caso de evidente vulneración a derechos fundamentales puede acudir vía acción tutelar.

Teniendo en cuenta todo lo argumentado y principalmente que a la fecha no se ha dado el pago total de la sentencia, por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena, no existe un hecho cierto de presumible pérdida de recursos del Estado, por lo que se **ARCHIVA LA DENUNCIA**.


VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
 Jefe Oficina de Planeación
 y Participación Ciudadana


LUZ MARTHA PANNEFLEK PARODI
 Profesional Universitario

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi 	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Del Carmen Sánchez Polo 	Cargo: Jefe Oficina



**CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

**OFICINA DE PLANEACIÓN Y
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

COMUNICACIÓN EXTERNA

Santa Marta, D.T.C. e H. junio 28 de 2023

Oficio: OFIPLANYPAR No. 10200- 355

Doctor

DAVID HERNANDO BERMÚDEZ GARCÍA

Correo Electrónico: davidhernando62@gmail.com

Santa Marta, Magdalena

**Ref.: RESPUESTA DEFINITIVA Y DE FONDO Denuncia Radicado Q-47-22-0048-
Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena.**

Cordial saludo,

Realizado el estudio de la denuncia interpuesta por usted ante este Ente de Control Fiscal Departamental, dando a conocer como apoderado judicial de los señores **ROBYS MACHADO ACOSTA, RAFAEL DAVID PAREJO, WILBER MARTÍNEZ GRACIA, JUAN MELENDRES IGLESIA, YESID SERRANO, JAIME TETE MERCADO, GREGORIA LEYVA MARQUEZ, ROSA PALMA BLANQUICETH, PEDRO PARDO SUÁREZ, OGEL DANOY MONTERO SIERRA, MANUEL PINEDA AMARANTO Y ERNESTO GARCÍA ARIZA**, y que se refiere a **“PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE UNAS SENTENCIAS JUDICIALES A LOS EX EMPLEADOS DE LA EXTINTA EPM DE CIÉNAGA, MAGDALENA, AL NO TENER EN CUENTA LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY”**.

En su denuncia requiere lo siguiente:

Punto Mo. 1

Establecer Responsabilidad Fiscal por el Detrimiento Patrimonial del señor Luis Alberto Tete Samper como ordenador del gasto del municipio de Ciénaga, Magdalena.

No se puede entrar a establecer una Presunta Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que a la fecha, la reclamación suya como apoderado de los señores **ROBYS MACHADO ACOSTA, RAFAEL DAVID PAREJO, WILBER MARTÍNEZ GRACIA, JUAN MELENDRES IGLESIA, YESID SERRANO, JAIME TETE MERCADO, GREGORIA LEYVA MARQUEZ, ROSA PALMA BLANQUICETH, PEDRO PARDO SUÁREZ, OGEL DANOY MONTERO SIERRA, MANUEL PINEDA AMARANTO Y ERNESTO GARCÍA ARIZA**, ex trabajadores de la extinta EPM de Ciénaga, Magdalena, toda vez que hasta la presente el pago no se ha materializado, de los intereses

Elaborado por: Luz Martha Pannellek Parodi	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Sánchez Polo	Cargo: Jefe Oficina (E)

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia

Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717

“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		COMUNICACIÓN EXTERNA

moratorios o indemnización moratoria de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, no está demás indicar que, la Contraloría General del Departamento del Magdalena le informó que no era la entidad competente para exigir el pago de sentencias frente a la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, toda vez que, los hechos por usted planteados, no eran procedentes para constituir un hallazgo administrativo de carácter fiscal, siendo este el procedimiento previo para aperturar un proceso de responsabilidad fiscal; dadas los siguientes argumentos:

1. Control fiscal posterior. Acorde a lo estipulado en el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal es una función pública, que vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejan recursos públicos, éste es ejercido por la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales en sus respectivos órdenes de **manera posterior** y selectiva, en procura del buen manejo de los recursos públicos. Es decir, le corresponde a las Contralorías aplicar de acuerdo con los procedimientos legales, los diferentes sistemas de control, los que se pueden ejercer en forma individual o combinada, a fin de establecer el correcto manejo de los recursos públicos, y en su defecto establecer la responsabilidad de su competencia, que es la fiscal.
2. Certeza del daño. La Ley 610 de agosto 15 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías", prescribe: Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:
 - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
 - Un daño patrimonial al Estado.
 - Un nexo causal entre los elementos anteriores.

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Sánchez Polo	Cargo: Jefe Oficina (E)

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
"Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar"



**CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

OFICINA DE PLANEACIÓN Y
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

COMUNICACIÓN EXTERNA

obligado a reparar el daño causado al erario público; tal como lo determina en el artículo 6 de la Ley 610 del 2000.

“ ...

Artículo 6° - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan detrimento al patrimonio público.

...)

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado; es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen un daño o una lesión a los bienes y recursos públicos en forma directa, o contribuyendo a su realización.

El proceso de responsabilidad fiscal, consta de varias etapas a saber:

- Apertura del proceso de responsabilidad fiscal (artículos 40 y 41);
- Auto de imputación de responsabilidad fiscal (artículo 48) y
- Fallo con responsabilidad fiscal o Fallo sin responsabilidad fiscal (artículos 53 y 54).

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que *“el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas”*

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Sánchez Polo	Cargo: Jefe Oficina (E)

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia

Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717

“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”



**CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

**OFICINA DE PLANEACIÓN Y
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

COMUNICACIÓN EXTERNA

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina, tanto colombiana como extranjera, son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto — denominado como virtual— se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca, pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente, para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público».

De esta forma la ley exige que, para iniciarse un proceso de responsabilidad fiscal, el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica, sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados.

Punto No. 2

Repetir contra el señor Luis Alberto Tete Samper, para que con su patrimonio personal responda por el detrimento patrimonial si resultare responsable fiscalmente.

En cuanto a la solicitud de iniciar una Acción de Repetición; reglamentada por la Ley 678 de agosto 03 2001, que de acuerdo con su artículo 1º. tiene por objeto, regular la

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Sánchez Polo	Cargo: Jefe Oficina (E)

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia

Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717

“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”



**CONTRALORÍA GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA**

**OFICINA DE PLANEACIÓN Y
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

COMUNICACIÓN EXTERNA

responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

También contempla en su artículo 2°. Acción de Repetición: La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

A través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 678 del 2011, que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, **la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público** e incluso del particular investido de una función pública. (No cualquier error del funcionario fundamenta acción de repetición).

Así las cosas, la alta corporación judicial precisó que **la prosperidad de este mecanismo de control está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos:**

1. La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
2. El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
3. La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado;
4. La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
5. Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

De los anteriores requisitos hasta ahora no se dado ninguno.

Es de aclarar que adelantar la Acción de Repetición, no está dentro de las funciones de los Entes de Control Fiscal, ya que la Ley 678 de agosto 3 2001, contempla en el **Artículo 7°. Jurisdicción y competencia**. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Sánchez Polo	Cargo: Jefe Oficina (E)

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia

Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717

“Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		COMUNICACIÓN EXTERNA

Punto No. 3

Remitir copia de esta denuncia a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos hechos punibles de Fraude a Resolución Judicial y Fraude Procesal.

En cuanto a este punto es preciso manifestar que, la función de la Contraloría es la *"vigilancia y el control fiscal" ... "la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos"* tal y como lo tiene previsto el art. 267 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, si dentro del devenir de las acciones administrativas y de investigación de las denuncias o del proceso auditor ordinario, se observa posibles faltas penales se procederá a dar el traslado respectivo a la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de su competencia adelanten el trámite respectivo.

Sin embargo, en el presente caso, no se demostró la posible causa de conductas penales, no obstante, ello no impide que, desde su iniciativa pueda efectuar la denuncia pertinente ante Fiscalía General de la Nación para que se inicien su trámite y se determine si existe mérito para acusar e iniciar proceso penal.

Punto No. 4

Remitir a la Procuraduría General por posibles faltas disciplinarias y desacatar los fallos judiciales conforme a su mandato.

Ante todo, lo expuesto, es necesario aclarar que la función fiscalizadora, de este Ente de control no implica una participación en la toma de decisiones de la administración, en el manejo de sus recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta, al tiempo o después de su ejecución.

Así pues, y dado que hasta la presente no se observa incumplimiento de las normas disciplinarias, toda vez que no se evidenció detrimento patrimonial, no es posible dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, no obstante, esto no impide que, desde su iniciativa pueda promover la denuncia respectiva.

No obstante, lo anotado, es preciso mencionar que, desde la órbita de los procesos ordinarios, estos cuentan con los trámites y recursos necesarios para hacer cumplir la Ley, siendo necesario su uso, y solo en caso de evidente vulneración a derechos fundamentales puede acudir vía acción tutelar.

Recuerde que esta dependencia se encuentra a su entera disposición y pone a su alcance y al de la ciudadanía los medios pertinentes para atender sus inquietudes y

Elaborado por: Luz Martha Pannetlek Parodi	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Sánchez Polo	Cargo: Jefe Oficina (E)

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia

Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717

"Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar"

	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	OFICINA DE PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
		COMUNICACIÓN EXTERNA

acoger denuncias, en concordancia con nuestro lema Institucional **“CUIDA LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA TU BIENESTAR”**

Sin embargo, este Ente de Control queda atento a cualquier nuevo indicio que evidencien malos manejos de los recursos y que conduzcan a un presunto detrimento.

Para la Contraloría es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente una encuesta para que por favor la diligencie y nos la remita al correo electrónico planyparciudadana@contraloriadelmagdalena.gov.co o a nuestra dirección de correspondencia Calle 15 No. 2-60, Edificio Bolívar Piso 7º., Barrio Centro en la ciudad de Santa Marta.

Atentamente,


VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
 Jefe Oficina de Planeación y Participación Ciudadana
 (VB. 28-06-2023)

Anexo: Encuesta de Satisfacción

Elaborado por: Luz Martha Panneflek Parodi	Cargo: Prof. Universitario
Revisado y aprobado: Verónica Sánchez Polo	Cargo: Jefe Oficina (E)

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia
 Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717
 “Cuida los Recursos Públicos para tu bienestar”